

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 17 de febrero de 2021, paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer.

El Srío.



WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Rad. **76520311000320210006800**. Divorcio de matrimonio civil
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

Se encuentra a Despacho la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, adelantada por la señora **SONNYA BERNAL SERRATO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **NIKANDROS BOURDOUVALIS**, ambos mayores de edad, la primera domiciliada en este municipio y el segundo al parecer en Australia, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Del estudio de la demanda, se observa lo siguiente:

1-. El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrilla, subrayado y resaltado del Despacho).

La demandante, a través de su apoderado judicial, manifiesta en el escrito de demanda que el correo electrónico del demandado es nicksseafood@hotmail.com, no obstante, no prueba que la demanda y sus anexos le hayan sido enviados al señor **NIKANDROS BOURDOUVALIS** a ese correo electrónico, tal y como lo ordena el Decreto en mención.

De igual forma, al enviar la demanda y sus anexos se debe probar el recibo de la misma por parte del demandado. La Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del

artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente** anexar una copia del correo electrónico enviado al demandado. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso el señor **NIKANDROS BOURDOUVALIS**, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos.

El iniciador es la persona quien envía el mensaje, el acuse de recibo quiere decir que el iniciador (en este caso la demandante) **ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos.**

Ahora bien, **si no se ha acordado** alguna forma específica para señalar que se ha recibido el mensajes (acuse de recibo), ya sea en forma telefónica, por respuesta al mensaje, por auto respuesta diseñada por el destinatario, existe una manera automática que ofrece el programa **OUTLOOK**, en el cual se le indica a éste que nos devuelva un correo confirmándonos la entrega del mensaje a su destinatario, mensaje éste que siempre llegará salvo que se haya ocasionado un problema con la entrega generada por error en la dirección, porque el recipiente de correo de destino esté lleno o no tenga capacidad de recibo, etc.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Razones éstas por la que el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, adelantada por la señora **SONNYA BERNAL SERRATO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **NIKANDROS BOURDOUVALIS**, por las razones antes expuestas.

2°.- Conceder el término de cinco (5) días, para ser subsanada so pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **JULIAN ANDRES MORENO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.391.293 y tarjeta profesional No. 153.303 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b88cf36cb39bbaed753a9c7ce7f72f9b8a56ae40ff18aefc7ab5298faeef3db**

Documento generado en 17/02/2021 06:01:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>